Modifica al Código Procesal Penal respecto de la rectificación en los delitos de injurias y calumnias cometidos por medios de prensa en contra de funcionarios públicos

Boletín N°11410-07

Fundamentos:

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos así como su par Europea, han sido enfáticas en señalar que la tensión que se produce entre el derecho a la honra y a la libertad de información, tratándose de funcionarios públicos, cede en favor de esta última si las informaciones versan sobre asuntos de utilidad pública.

- Los funcionarios públicos, en tanto personas, están dotados de dignidad y son sujetos de derechos, por lo que pueden hacer uso de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico les flanqueo en defensa de sus derechos. Sin embargo, ha sido la opinión de las judicaturas internacionales en materia de derechos humanos y de nuestra jurisdicción constitucional, que las acciones que persiguen responsabilidades penales por afirmaciones, juicios o críticas referidos al desempeño de la función pública, atentan contra el derecho a la información y a la libertad de expresión, que son una piedra angular del sistema democrático y del Estado de Derecho.

- Si bien no podemos desconocer el derecho de funcionarios públicos a perseguir responsabilidades incluso en sede penal cuando consideren mancillada su honra, creemos que una medida que parece necesaria, idónea y proporcional al fin perseguido, es establecer un procedimiento que permita a quien emita la crítica, rectificar la información con miras a evitar la criminalización de la labor periodística. Lo que se persigue es que En definitiva, el sujeto pasivo de la acción penal pueda realizar un desmentido público en iguales términos a las afirmaciones que son objeto de la acción penal, lo que daría por finalizado el conflicto sin necesidad de llegar a sanciones criminales que terminen por inhibir el ejercicio de la libertad de prensa.

- Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el "umbral de protección" es menor en el caso de los funcionarios públicos o de quienes aspiran a ejercer funciones públicas.

- Concretamente, en el caso Herrera Ulloa versus Costa Rica, la jurisdicción Interamericana señaló: "las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático."

- A nivel europeo, la Gran Sala del Tribunal Europeo condenó al Estado de Francia, entendiendo que se había condenado a un medio de comunicación por la publicación de información que, si bien podría ser calificada de personal, era de interés público en cuanto repercutía en la sucesión del trono del Principado de Mónaco. En este sentido, la defensa de la honra debe ceder necesariamente en favor de la libertad de información, en tanto se considera fundamental para el funcionamiento del régimen democrático.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.-Agrégase al Código Procesal Penal un artículo 402 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 402 bis.- Rectificación en los delitos de injurias y calumnias proferidas por medios de prensa en contra de quienes ejercen funciones públicas. Tratándose del delito de injurias o calumnias proferidas por un medio de prensa en contra de sujetos que desempeñen una función pública; el tribunal deberá apercibir a dicho medio a rectificar las afirmaciones que a juicio de la víctima han afectado su honra.

Dicha rectificación deberá tener un despliegue informativo oportuno y equivalente al de la publicación que se estima

ofensiva; así como un reconocimiento de la falta por parte del medio de comunicación. Se entenderá que la rectificación es oportuna cuando ella tiene lugar dentro del plazo establecido por el tribunal.

Si el querellado no diese cumplimiento a lo anterior, la acción penal seguirá su curso en los términos dispuestos en el presente título. ”.”.